

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustituir el artículo 5° del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) por el siguiente texto:

“ARTICULO 5° — Podrán actuar como Fiduciarios Ordinarios Públicos (conf. artículo 5° de la Ley N° 24.441) o Fiduciarios Financieros (conf. artículo 19 Ley N° 24.441) los siguientes sujetos:

a) Entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526 y reglamentación.

b) Cajas de valores autorizadas en los términos de la Ley N° 20.643 y reglamentación.

c) Sociedades anónimas constituidas en el país.

d) Sociedades extranjeras que acrediten el establecimiento de una sucursal, asiento u otra especie de representación suficiente —a criterio de la Comisión— en el país, siempre y cuando acrediten que se encuentran constituidas en países con mercados de valores autorizados por un organismo extranjero reconocido por esta Comisión o en países con cuyos organismos correspondientes esta Comisión haya suscripto un memorando de entendimiento o similar.

e) El representante de los obligacionistas en los términos del artículo 13 de la Ley N° 23.576.

Respecto de los Fiduciarios Financieros, deberán informar el Número de CUIT (Código Unico de Identificación Tributaria) que posean, mediante Nota suscripta por el Representante Legal de la entidad, con carácter de Declaración Jurada.”

Art. 2° — Sustituir el artículo 9° del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) por el siguiente texto:

“ARTICULO 9° — La solicitud de inscripción en el registro respectivo deberá contener:

a) Nombre o denominación de la sociedad.

b) Domicilio y sede social, que deberá coincidir con las oficinas de administración de la persona y entidad, salvo el supuesto de contratación con terceros de este servicio (conf. artículo 6°, inciso d), del presente Capítulo), en cuyo caso también se deberá informar el domicilio y sede social de la entidad administradora.

En caso de contar con sucursales o agencias deberá indicar además los lugares donde ellas se encuentran ubicadas.

c) Copia del texto ordenado vigente del estatuto o del contrato social con constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio u otra autoridad competente.

d) Nómina de los miembros del órgano de administración, de fiscalización y de los gerentes de primera línea, los que deberán acreditar versación en temas empresarios, financieros o contables. Deberá acompañarse copia autenticada de los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes.

e) Deberán informarse con carácter de declaración jurada los datos y antecedentes personales de los miembros de los órganos de administración, de fiscalización y gerentes de primera línea, de acuerdo con las especificaciones del ANEXO III del presente Capítulo.

Dicha declaración jurada deberá incluir una manifestación expresa referida a las inhabilidades e incompatibilidades del artículo 10 de la Ley de Entidades Financieras.

Asimismo deberá acompañarse certificación expedida por el Registro Nacional de Estadística Criminal y Carcelaria vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes judiciales.

Dicha información deberá ser actualizada en oportunidad de eventuales modificaciones, dentro de los DIEZ (10) días de producidas las mismas.

f) Indicación del registro al que se solicita incorporación y acreditación de la decisión societaria de solicitar tal inscripción.

g) Acreditación del patrimonio neto aplicable conforme el artículo 6° incisos a) y b) de este Capítulo:

g.1) En el caso de sociedades anónimas constituidas en el país en los términos del artículo 5° inciso c) de este Capítulo, con estados contables con una antigüedad que no exceda los CUATRO (4) meses desde el inicio del trámite de inscripción en la Comisión, que se encuentren examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para ejercicios anuales, acompañados en su caso de documentación inherente a la fianza bancaria constituida.

g.2) En el caso de sociedades extranjeras en los términos del artículo 5° inciso d) de este Capítulo, con fianza bancaria que cubra el requisito patrimonial mínimo exigido para fiduciarios financieros y/o ordinarios públicos, según corresponda. Esta fianza bancaria deberá contener cláusula de principal pagador por tiempo determinado de tipo permanente (de manera que ampare a terceros por todas las obligaciones que se deriven para el fiduciario por el ejercicio de la actividad específica), efectivizarse a quien la Comisión indique, ser aprobada por la Comisión, y ser otorgada por alguna de las entidades financieras incluidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA como banco comercial. Sin perjuicio de ello, deberán presentar copia certificada de la documentación contable requerida en su país de origen de acuerdo a las normas vigentes aplicables según su tipo constitutivo.

h) Acreditación de la inscripción en los organismos fiscales y de previsión que correspondan.

i) Cuando se subcontraten los servicios de administración (conf. artículo 6° inciso d) del presente Capítulo), el contrato de prestación de tales servicios junto con información suficiente respecto de la solvencia patrimonial y técnica de la persona o entidad subcontratista.

j) Número de CUIT (Código Unico de Identificación Tributaria).

Las entidades enumeradas en los incisos a) y b) del artículo 5° de este Capítulo, podrán solicitar un número de inscripción en el registro pertinente.

La información requerida en el presente artículo deberá mantenerse actualizada durante todo el tiempo que dure la inscripción”.

Art. 3° — La presente Resolución General comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese a la página web del Organismo sita en www.cnv.gov.ar y archívese. — Alejandro Vanoli. — Hernan Fardi. — Héctor O. Helman.

CONSIDERANDO:

Que para el Gobierno Nacional es necesario adoptar medidas tendientes al aumento de la producción del sector agroalimentario, especialmente de trigo y maíz, garantizando el abastecimiento del mercado doméstico en cantidades adecuadas y a precios razonables.

Que habida cuenta del régimen de derechos de exportación para trigo y maíz, es conveniente establecer un instrumento de apoyo dirigido a los pequeños y medianos productores agrícolas.

Que a tal fin deviene necesario establecer un régimen de compensación para aquellos beneficiarios cuya producción no hubiera superado, en la campaña 2009/2010, las OCHOCIENTAS TONELADAS (800 t.) anuales de trigo y UN MIL DOSCIENTAS CUARENTA TONELADAS (1240 t.) anuales de maíz.

Que por ende corresponde determinar el universo de beneficiarios del incentivo a aplicar y establecer las condiciones para la ejecución de dicho régimen compensatorio.

Que para garantizar la transparencia del procedimiento que por la presente medida se establece, resulta necesaria la creación de una UNIDAD DE COORDINACION DE COMPENSACIONES (UCC), la que estará integrada por UN (1) representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y UN (1) representante del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, los que en forma conjunta reglamentarán las condiciones de acceso, controles y percepción del beneficio.

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, por la especificidad de las funciones asignadas en esos mercados, es el ámbito idóneo para liquidar y disponer los pagos en virtud del beneficio que por la presente se implementa, pudiendo dictar las normas reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias en las condiciones que defina la reglamentación.

Que resulta asimismo necesaria la intervención de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS para la ejecución de determinados procesos de control.

Que se estima pertinente que el productor reciba de manera directa el beneficio mediante el depósito en la cuenta bancaria correspondiente a través de su Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), que deberá registrar a tal fin.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
Y
EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Créase un régimen de compensación para los pequeños y medianos productores de trigo y de maíz cuya producción no hubiera superado las OCHOCIENTAS TONELADAS (800 t.) anuales de trigo y las UN MIL DOSCIENTAS CUARENTA TONELADAS (1240 t.) anuales de maíz, para el ciclo cosecha 2009/2010.

Art. 2° — El beneficio que la presente medida establece será el equivalente al valor del derecho de exportación que corresponde cobrar por las cantidades que en cada caso se declaren, y su importe consistirá en la diferencia entre el Precio FOB oficial establecido por la Dirección de Mercados Agroalimentarios de la Dirección Nacional de Economía, Financiamiento y Mercados dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, vigente a la fecha de cierre de venta, y el Precio FAS teórico de la fecha de concertación, más los costos de “fobbing” (comisiones, carga y descarga, almacenaje, gastos aduaneros) de carga a buque.

Art. 3° — A los efectos de la presente resolución se entenderá por “productor” al sujeto que desarrolla la actividad agrícola consistente en la obtención de trigo y/o maíz, mediante la explotación de un inmueble rural, ya sea de su titularidad o bajo alguna de las formas establecidas por la Ley de Arrendamientos y Aparcerías Rurales N° 13.246 de arrendamiento y aparcerías rurales y sus modificatorias.

Art. 4° — Créase la UNIDAD DE COORDINACION DE COMPENSACIONES (UCC), la cual estará integrada por UN (1) representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y UN (1) representante del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la que tendrá como objetivo, entre otros, coordinar las acciones tendientes a la adopción de las medidas necesarias que permitan perfeccionar la política implementada por el presente régimen. Podrá, asimismo, requerir a cualquier dependencia de los gobiernos provinciales, municipales y/u organizaciones rurales, la colaboración necesaria para su ejecución, así como la inclusión de productores que por excepción pudiesen recibir el citado beneficio de acuerdo a pautas definidas de la citada Unidad.

Art. 5° — La Autoridad de Aplicación de la presente medida será la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, en adelante ONCCA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con facultades para dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias en el marco de la competencia delegada, a fin de lograr los objetivos establecidos en la presente medida.

Art. 6° — A fin de acceder al régimen creado por el Artículo 1° de la presente medida, los productores deberán presentar ante dependencias competentes de los gobiernos provinciales, municipales o cualquier dependencia de la ONCCA, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de la comercialización y/o acopio de granos, hecho verificable a través de la documentación del sistema de comercialización de granos, los Formularios 1116 A, 1116 B y 1116 C, junto con el Formulario “DJ-023 Compensación Pequeños y Medianos Productores de Trigo y Maíz” que como Anexo I forma parte integrante de la presente medida, con carácter de declaración jurada y con firma certificada por escribano, entidad bancaria o autoridad judicial local y cuyo aplicativo se encontrará disponible en el sitio web “www.oncca.gov.ar” para el ingreso de los datos requeridos y su posterior impresión.

Las oficinas de recepción del referido Formulario DJ-023 extenderán el comprobante correspondiente en el que constará la fecha de presentación, debiendo remitir los formularios dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA para

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
y

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PRODUCCION AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 57/2010 y 106/2010

Créase un régimen de compensación para los pequeños y medianos productores de trigo y de maíz. Características. Requisitos.

Bs. As., 1/3/2010

VISTO el Expediente N° S01:0517197/2009 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

la confección del "Padrón de Productores", el que una vez finalizado será girado a la ONCCA para la liquidación de la compensación Correspondiente.

Art. 7° — La compensación a otorgar se determinará sobre las mercaderías vendidas y/o almacenadas, efectuadas y/o acopiadas por el productor, hasta un máximo de OCHOCIENTAS TONELADAS (800 t.) anuales de trigo, y hasta UN MIL DOSCIENTAS CUARENTA TONELADAS (1240 t.) anuales de maíz, para el ciclo cosecha 2009/2010, de conformidad a lo establecido por el Artículo 8° de la presente medida.

Art. 8° — Las compensaciones serán liquidadas de la siguiente manera:

a) En el caso del Formulario 1116 A, se abonará el SETENTA POR CIENTO (70%) de la compensación cancelando su total, antes del 31 de diciembre de 2010, con la obligatoria presentación del Formulario 1116 B ó 1116 C; caso contrario, la ONCCA accionará contra el productor por la compensación recibida inadecuadamente.

b) En el caso de los Formularios 1116 B y 1116 C, la ONCCA abonará el SETENTA POR CIENTO (70%) de la compensación que debe recibir el productor que reúna los requisitos requeridos y el TREINTA POR CIENTO (30%) restante será abonado, antes del 31 de diciembre de 2010.

Art. 9° — Solicitada la inscripción en el referido Padrón y para que proceda la compensación y percibir el beneficio, los interesados deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Encontrarse inscriptos y activos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas", establecido por la Resolución General N° 2300 de fecha 3 de septiembre de 2007 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en adelante AFIP, entidad autárquica en el ámbito del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sus modificatorias y complementarias.

b) En caso de ser monotributistas, deberán encontrarse inscriptos y activos en el "Padrón de Productores de Granos - Monotributistas", establecido por la Resolución General N° 2504 de fecha 14 de octubre de 2008, de la referida AFIP, y su modificación.

c) En tal sentido, la percepción del beneficio deberá ser considerada como ingreso bruto a los efectos del cómputo de los límites para la categorización o exclusión del régimen.

d) Registrar su Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 92 del 16 de mayo de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y sus modificatorias, así como la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

e) No registrar deuda líquida y exigible por impuestos, aportes y contribuciones de la seguridad social, cuyo control se encuentra a cargo de la AFIP, conforme el Anexo II, que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 10. — La ONCCA, una vez incorporado el productor al "Padrón de Productores", requerirá a través del servicio de "Clave Fiscal" que disponga la AFIP, que efectúe los controles sistémicos necesarios, a fin de evaluar si el productor cumple con los requisitos estipulados en el Artículo 9° incisos a), b), c) y e) de la presente medida. De no surgir observaciones de los controles efectuados ni deuda líquida y exigible, depositará la compensación en la cuenta bancaria de la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), informada conforme lo previsto en el inciso d) del Artículo 9° de la presente resolución.

Art. 11. — La AFIP informará a la ONCCA, a través del servicio aludido en el artículo anterior, el resultado de los cruces, pudiendo surgir que el productor:

a) No tenga observaciones ni deuda líquida y exigible, en cuyo caso podrá procederse con el pago de la compensación.

b) No tenga observaciones pero registre deuda líquida y exigible. En tal caso, para obtener el pago de la compensación, podrá optar por cancelar dichas deudas tributarias a través del procedimiento que se establece por la presente.

c) Tenga observaciones por cruces sistémicos, motivo por el cual deberá concurrir a la dependencia de la AFIP correspondiente al domicilio de su inscripción, a efectos de regularizarlos. Una vez regularizados, el productor deberá notificar tal situación a la ONCCA mediante la presentación de una nota —con carácter de declaración jurada— que se ajustará al modelo obrante como Anexo III de la presente resolución, la que deberá estar firmada por el titular del beneficio o representante legal de la entidad y la firma certificada por escribano público, juez de paz o entidad bancaria. Posteriormente, la ONCCA procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 de la presente medida.

El informe emitido por la AFIP tendrá el alcance previsto en esta norma y no enervará las facultades con que cuenta dicha Administración Federal para el ejercicio de sus tareas de control en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la seguridad social.

Art. 12. — A efectos de ejercer la opción indicada en el inciso b) del artículo anterior, los sujetos interesados deberán presentar ante la ONCCA una nota —con carácter de declaración jurada— que se ajustará al modelo que se indica en los Anexos IV y V de la presente medida según corresponda y una planilla —cuyo modelo obra en el Anexo VI de la presente resolución— que contendrá el detalle de las deudas líquidas y exigibles a cancelar en su nombre, indicando la conformidad pertinente. La misma deberá estar firmada por el titular del beneficio o representante legal de la entidad y la firma certificada por escribano público, juez de paz o entidad bancaria.

Art. 13. — La ONCCA generará un volante electrónico de pago (VEP) de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 1778 de fecha 30 de noviembre de 2004 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entonces entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, su modificatoria y complementarias, por cada una de las obligaciones que el contribuyente informe en el Anexo VI y procederá a cancelar su importe a través de dicho instrumento (VEP), entregando la constancia respectiva al interesado o representante legal.

Art. 14. — En caso de que la deuda tributaria emergente del Anexo VI presentado supere el monto del beneficio, la ONCCA emitirá el/los volante/s de pago electrónico (VEP) hasta la concurrencia del importe del crédito.

Art. 15. — Cuando los contribuyentes y/o responsables posean deudas en ejecución judicial, con anterioridad a la fecha de adhesión al presente régimen de cancelación, deberán allanarse mediante la presentación del Formulario de Declaración Jurada N° 408/A de la AFIP ante el Juzgado o Tribunal donde se encuentre radicada la ejecución y asumir el pago de los honorarios y costas.

Art. 16. — De haber efectuado la ONCCA cancelaciones de deuda conforme al Artículo 12 y si el monto del beneficio superara la deuda declarada en el Anexo VI, previo a efectivizar el pago de las compensaciones remanentes, deberá procederse nuevamente conforme a lo dispuesto en el Artículo 9°.

Art. 17. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julián A. Domínguez. — Amado Boudou.

ANEXO I

ONCCA



COMPENSACIÓN

Pequeños y medianos productores de trigo y maíz.

Cuit

Nombre y Apellido

Declaro bajo juramento que:

1) No registro deudas en concepto de obligaciones tributarias emergentes del ejercicio de mi actividad, como así tampoco de los aportes y contribuciones de la Seguridad Social.

2) Mi domicilio legal es:

3) Mi domicilio especial (a los fines de cualquier modificación a realizar) es:

4) Mi establecimiento productivo se encuentra ubicado en

Provincia

Partido

Localidad

Teléfono

Firma y aclaración del productor

Dependencia

Firma y sello de recepción
Fecha de presentación
Unidad Administrativa

Presentado, controlado y aceptado, el productor recibirá su compensación en 60 días

DJ-023

ANEXO II

CONTROLES FISCALES DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

1. Falta de presentación de UNA (1) o más declaraciones juradas vencidas, correspondientes a los impuestos, aportes y contribuciones y/o regímenes cuyo control se encuentre a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

2. Falta de pago de UNA (1) o más obligaciones fiscales y/o provisionales vencidas, cuyo control se encuentre a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

3. No registre domicilio fiscal denunciado o el declarado se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 5° de la Resolución General N° 2109 de fecha 9 de agosto de 2006 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, o aquélla que la reemplace o complementa.

4. Inclusión en la Base de Contribuyentes no Confiables que se encuentra publicada en la página "web" de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y/o registre baja en el Impuesto a las Ganancias y/o detección de desvíos sistémicos en base a la información suministrada mediante el aplicativo "Registro Fiscal de Operadores de Granos".

5. La detección de representantes, autorizados o apoderados inexistentes y/o utilización de interpósita persona.

6. Cuando la realidad económica indique que la actividad efectivamente desarrollada no se corresponde con la cantidad de granos comercializados y/o con el comercio de granos de acuerdo con parámetros objetivos.

7. Cuando la realidad económica indique que el personal afecto a la actividad desarrollada es inferior o excede el promedio para la explotación de la actividad agraria de que se trate de acuerdo con parámetros objetivos.

8. Detección de monotributistas que al considerar los ingresos por el subsidio a percibir excedan la categoría registrada y/o queden excluidos del régimen.

9. Contribuyentes que hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes Nros. 22.415 y sus modificaciones, 23.771 y 24.769, según corresponda, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, dicha condición se hace extensiva a sus integrantes responsables.

10. Contribuyentes que hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros. La incorrecta conducta fiscal resultará configurada en todos los casos en los cuales concurra la situación procesal indicada en el punto 1 precedente. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, dicha condición se hace extensiva a sus integrantes responsables.

11. Contribuyentes que estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el punto 1 anterior. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, dicha condición se hace extensiva a sus integrantes responsables.

12. Auto de quiebra decretada sin continuidad de explotación, del solicitante o de los integrantes responsables, en caso de personas jurídicas.

13. Falta de presentación del régimen de información previsto en la Resolución General N° 2644 de fecha 3 de julio de 2009 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y su modificatoria, y/o de otros regímenes informativos relacionados con la determinación de la capacidad productiva agrícola, que en el futuro establezca.

14. No registre un Código de Actividad ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que se corresponda con la producción de granos.

ANEXO III

SEÑOR PRESIDENTE DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

En a los días del mes de del año....., el Sr./a., C.U.I.T. N°, que acredita su identidad mediante(1), en mi carácter de..... según (2)de fecha, declara haber subsanado las observaciones efectuadas por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en los controles fiscales practicados con arreglo a lo previsto en la norma.

Firma

(1) D.N.I., Cédula de Identidad, Libreta Cívica (L.C.), Libreta de Enrolamiento (L.E.) o Pasaporte.

(2) Acta o Poder de la organización.

ANEXO IV

BENEFICIARIO - PERSONA FISICA

SEÑOR PRESIDENTE DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

En a los días del mes de del año , el Sr./a....., C.U.I.T. N°, que acredita su identidad mediante(1), presta su conformidad para que el Organismo a su cargo detraiga del monto de la compensación tramitada en vuestro organismo la suma de PESOS(\$), a efectos de cancelar las deudas líquidas y exigibles conforme el detalle que surge de la planilla anexa a la presente, por un monto de PESOS (\$), y que la ONCCA cancelará en su nombre.

Firma

Declaro que los datos consignados en la presente nota son correctos y completos, sin omitir ni falsear dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad.

(1) D.N.I., Cédula de Identidad, Libreta Cívica (L.C.), Libreta de Enrolamiento (L.E.) o Pasaporte.

ANEXO V

BENEFICIARIO - PERSONA FISICA

SEÑOR PRESIDENTE DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

En a los días del mes de del año..... , el Sr./a., en su carácter de apoderado de la empresa (1), C.U.I.T. N°, y acreditando identidad mediante(2), presta su conformidad para que el Organismo a su cargo detraiga del monto de la compensación tramitada en vuestro organismo la suma de PESOS(\$), a efectos de cancelar las deudas líquidas y exigibles conforme el detalle que surge de la planilla anexa a la presente, por un monto de PESOS (\$), y que la ONCCA cancelará en su nombre.

Firma

Declaro que los datos consignados en la presente nota son correctos y completos, sin omitir ni falsear dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad.

(1) Acompañar poder.

(2) D.N.I., Cédula de Identidad, Libreta Cívica (L.C.), Libreta de Enrolamiento (L.E.) o Pasaporte.

ANEXO DETALLE DEUDAS A CANCELAR - R.G.											Hoja N°
Apellido y Nombre / Razón Social							CUIT				
Impuesto	COD	Concepto	COD	Subconcepto	COD	Periodo		Cuota Ant.N°	Importe		
						Mes	Año				
1											
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											
11											
12											
13											
14											
15											
Fecha							Firma Titular, representante, etc.				Total Deuda a cancelar

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

TRABAJADORES PORTUARIOS

Resolución Conjunta 215/2010 y 191/2010

Aplicase la extensión del reconocimiento del período de inactividad de los trabajadores portuarios a los fines previstos en el régimen contemplado por el Decreto N° 1197/04 y su modificatorio N° 1409/06.

Bs. As., 25/2/2010

VISTO el Expediente N° 1.348.647/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los Decretos Nros. 1197 de fecha 13 de septiembre de 2004 y su modificatorio N° 1409 de fecha 10 de octubre de 2006 y su reglamentario N° 1839 de fecha 25 de noviembre de 2009 y la Resolución de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) N° 676 de fecha 26 de agosto de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto, tramita un proyecto de resolución por medio del cual se extiende hasta la vigencia del Decreto N° 1197/04 o su modificatorio N° 1409/06, según corresponda, el reconocimiento del período de inactividad para trabajadores portuarios comprendidos en dicho régimen, independientemente de que se hubiera producido la reincorporación de los mismos a la actividad privada o pública e incluso a la misma actividad portuaria.

Que en el último supuesto, la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (A.G.P. S.E.) deberá certificar las diferencias que surjan entre las remuneraciones que hubieran obtenido los trabajadores por su reingreso a la actividad y el valor uniforme previsto en la reglamentación del artículo 3° del Decreto N° 1197/04 y su modificatorio.

Que los Decretos citados determinaron un tratamiento específico para los ex trabajadores portuarios comprendidos en el mismo que resultaron afectados por la aplicación de la Ley N° 23.696, el Decreto

N° 817/92 y sus normas complementarias, vinculadas con la declaración de emergencia administrativa y la privatización o concesión de servicios o actividades públicas, incluyendo la desregulación del ámbito portuario.

Que por la Resolución de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) N° 676/08, se dejó sin efecto la suspensión dispuesta por su similar N° 230/08, en relación a la tramitación e iniciación de nuevas solicitudes de prestaciones previsionales y, en su caso, de sus beneficios derivados y reajustes interpuestos al amparo total o parcial del Decreto N° 1197/04, su modificatorio y demás normas dictadas en su consecuencia.

Que por el Decreto N° 1839/09 se aprobó la reglamentación de los artículos 1°, 3°, 5° y 7° del Decreto N° 1197/04 y su modificatorio N° 1409/06.

Que tal como se expresara en los fundamentos de la última norma citada, la aplicación de este régimen ha derivado en una tramitación no exenta de dificultades, lo que resultó necesario ordenar, con el objeto de avanzar en el cumplimiento del fin último que es la reivindicación histórica de trabajadores perjudicados por la aplicación de políticas anteriores que no contemplaban el sostenimiento del empleo y el nivel de actividad.

Que como también se ha expresado, las consecuencias perjudiciales que ha tenido la implementación rigurosa de tales políticas de privatización en las personas de los trabajadores portuarios resultan insoslayables, máxime que derivan de hechos y actos no imputables a los mismos. El haber perdido tanto la carrera como la continuidad laboral, interrumpió la acumulación de servicios necesarios para cumplir una de las condiciones del acceso a los beneficios jubilatorios.

Que en virtud de lo expuesto, se estima pertinente la adopción de medidas complementarias y operativas, vinculadas a la ejecución de la reglamentación mencionada.

Que las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos de los MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y del DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 6° del Decreto N° 1839/09.